

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4873, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Grenada Company que reforma contratos anteriores.— G. O. Nº 8227, del 22 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4873

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 24 del mes de febrero del año 1958, entre el Estado Dominicano y la Grenada Company;

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR el Contrato suscrito el día 24 del mes de febrero del año 1958, entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas y la Grenada Company representada por el señor William Wrigley Turnbull, por virtud del cual se reforman las disposiciones de los artículos 4 y 6 del Contrato de fecha 30 de diciembre de 1950 y la de los artículos 5, 6 y 7 del Contrato de fecha 5 de marzo de 1954, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE LA

REPUBLICA DOMINICANA Y GRENADA COMPANY

E n t r e :

LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por el señor Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, Secretario de Estado de Finanzas, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 9221, Serie 1º, debidamente renovada, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de mandato otorgado por el señor Presidente de la República, de fecha 8 del mes de febrero del año 1958,

de una parte, a la que en lo que sigue de este acto se llamará EL GOBIERNO o se designará por su nombre; y

GRENADA COMPANY, compañía agrícola, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana, y con su asiento principal en Puerto Libertador, municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, de la otra parte, representada por el señor William Wrigley Turnbull, mayor de edad, agente de negocios, mejicano de nacionalidad, domiciliado y residente en Puerto Libertador, municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 4472, Serie 41, sello N° 268 para 1957, quien actúa conforme a poder a él otorgado por dicha Grenada Company, según acto de fecha 15 de octubre del año 1957, ante el Notario Pedro J. Urbina de la ciudad de Boston, Estado Massachusetts, Estados Unidos de América, estando la firma del Notario legalizada por el Secretario de Estado del Estado de Massachusetts, señor Edward J. Cronin la de éste por el Cónsul Dominicano en Boston, señor Max L. Glazer y la de este último por el Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto de la República Dominicana, Dr. Fernando A. Amiama T., a la que en lo que sigue de este acto se llamará LA COMPAÑIA o por su propio nombre.

POR CUANTO, mediante contrato entre el Gobierno y la Compañía, de fecha 8 de abril de 1943, aprobado por el Congreso Nacional por la Resolución N° 265, y publicado en la Gaceta Oficial N° 5904, del día 21 del mismo mes y año, la República Dominicana, son el objeto de proveer al incremento de la economía nacional, le otorgó a la Grenada Company ciertos beneficios y determinadas franquicias permitidos por la Constitución y las leyes, para dedicarse a la explotación en el territorio nacional de una empresa principalmente destinada al cultivo, a la compra y a la exportación de guineos y otros frutos y productos tropicales, y también, a otros negocios agrícolas;

POR CUANTO, el Contrato anterior fué objeto de modificaciones y ampliaciones por acuerdo entre las partes— a) por contrato de fecha 15 de abril de 1946, aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 1166, publicada en la Gaceta Oficial N° 6436 de fecha 4 de mayo de 1946; b) por contrato de fecha 7 de abril de 1947, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 1402, publicada en la Gaceta Oficial N° 6613 de fecha 22 de abril de 1947; c) por contrato de fecha 30 de diciembre de 1950, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 2697, publicada en la Gaceta Oficial N° 7240, de fecha 26 de enero de 1951; d) por contrato de fecha 4 de mayo de 1951, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 2942, publicada en

la Gaceta Oficial N° 7301, de fecha 23 de junio de 1951; e) por contrato de fecha 29 de enero de 1953, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 3487, publicada en la Gaceta Oficial N° 7527 de fecha 18 de febrero de 1953; y f) por contrato de fecha 5 de marzo de 1954, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 3789, publicada en la Gaceta Oficial N° 7676 de fecha 31 de marzo de 1954;

POR CUANTO, ambas partes contratantes están de acuerdo en modificar el artículo 4 del contrato del 30 de diciembre de 1950, en el sentido de aumentar el porcentaje que Grenada Company debe pagar al Gobierno Dominicano a título de impuesto sobre la renta a los beneficios, y en modificar además las enunciaciones sobre el mismo particular contenidas en el artículo 6, párrafo 2°, del mismo contrato del 30 de diciembre de 1950 y las de los artículos 5, 6 y 7 del contrato del 5 de marzo de 1954;

POR CUANTO, el artículo 94 de la Constitución autoriza el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, mediante Concesiones o Contratos, en provecho de las personas o corporaciones que realicen en el país obras de interés o empresas que impliquen la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO, las partes desean aclarar términos y convenios contenidos en contratos anteriores;

POR CUANTO, el Gobierno Dominicano está dispuesto a dar facilidades a Grenada Company para la ampliación de sus ferrocarriles y demás vías de comunicaciones;

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo de este contrato forma parte de él, las partes han convenido y pactado, y al efecto pactan y convienen modificar y ampliar sus relaciones contractuales en los términos que se hacen constar a continuación:

PRIMERO.—Se reforman las disposiciones de los artículos 4 y 6 del contrato del 30 de diciembre de 1950 y las de los artículos 5, 6 y 7 del contrato del 5 de marzo de 1954, en el sentido de que la Compañía se obliga a pagar al Gobierno el impuesto sobre beneficios conforme a las tarifas vigentes hoy o que en el futuro se establezcan por la ley, bajo el entendido que el total de este impuesto no excederá del treinta (30) por ciento de lo que monten las utilidades netas referidas en dichos artículos. El nuevo tipo de impuesto será exigible de parte del Gobierno a partir del 1° de enero del año en que el presente contrato entre en vigor.

PARRAFO I.—Las partes hacen constar que la intención de ellas ha sido, desde cuando se suscribió el contrato del 30 de diciembre de 1950, que la contribución del quince (15) por ciento a que se refiere el dicho contrato, ahora sustituido en la forma antes indicada, sea calculado sobre

las utilidades netas de la Compañía provenientes de todos sus negocios en la República Dominicana, sin distinguir si éstas procedan de negocios de bananos (guineos) o de otras actividades distintas.

PARRAFO II.—Las partes convienen en agregar al inciso 3 del artículo 4 del Contrato del 30 de diciembre de 1950 celebrado entre ellas mismas, lo siguiente:

El Gobierno tendrá el derecho de examinar las cuentas y balances de la Compañía con el objeto de verificar la exactitud del Certificado y también si las utilidades netas sujetas a impuesto han sido calculadas de acuerdo con el inciso 1ª de este artículo 4.

Si se presentan diferencias de opinión entre el Gobierno y la Compañía respecto al cómputo de dichas utilidades netas sujeta a impuesto, el problema se someterá para su decisión final a una firma de Contadores Públicos reconocida en el campo internacional, que pueda actuar ante la Tesorería de los Estados Unidos de América. La selección será hecha por la Compañía con la aprobación del Gobierno. Los gastos serán pagados por ambas partes.

SEGUNDO.—Con el fin de fomentar la economía Nacional, el Gobierno Dominicano autoriza a Grenada Company, por toda la duración de éste contrato, el derecho de prestar, alquilar o vender en los términos y las condiciones en que se convengan, a los agricultores que hayan celebrado en el futuro celebren con ella contratos para la venta de banano (guineos) cultivados en determinadas áreas, pagando en los casos de venta de artículos exonerados los derechos aduanales de acuerdo con la Ley de la materia, las máquinas, vehículos, herramientas, instrumentos, repuestos y accesorios de su propiedad, inclusive los abonos, fungicidas, productos químicos o naturales, las esteras o fundas de cualquier material para envolver los racimos de guineos, las sogas, alamores o cualquiera otro material no previsto que haya importado al amparo de sus contratos con el Gobierno Dominicano y que sean útiles, necesarios o convenientes para el cultivo, preparación, protección, transporte, embarque o exportación del guineo sin necesidad de permiso previo o requisito alguno pero bajo la condición de informar a las Secretarías de Estado de Finanzas y a la de Agricultura cada mes sobre las operaciones de la naturaleza a que se refiere este artículo.

PARRAFO.—La Grenada Company queda autorizada a establecer además de los sistemas actualmente existentes para la fumigación de las plantas y para el control de enfermedades o plagas, otros métodos que la técnica moderna haya establecido, tales como por medio de aviones, helicópteros o por cualquier otro medio existente o que en el futuro se establezca. Si decidiera hacerlo tendrá el derecho

de facilitar, a quienes le vendan sus cosechas de guineos mediante contrato, el uso de dichos aparatos, combustibles y materiales mediante contratos individuales y el de cobrar por el uso de los aparatos y el consumo de materiales, cuando tales servicios sean solicitados por y en beneficio de los productores Asociados.

TERCERO.—La Grenada Company tendrá el derecho de ampliar sus vías de comunicaciones y de extenderlas a las regiones donde compre fruta y de construir otras obras, sean estas anexos al ferrocarril, lavaderos para guineos, bombas, caminos, canales de cualquier naturaleza, tubería u otras obras relacionadas con el negocio del guineo. Si Grenada Company tuviera alguna dificultad para la adquisición de las tierras para los fines indicados, el Gobierno Dominicano prestará su cooperación para la solución del caso. Si fuere necesario, Grenada Company procederá de acuerdo con los derechos que le acuerda el Art. 9 del contrato del 8 de abril de 1943.

La Grenada Company estará exenta de las obligaciones establecidas por la Ley N° 1609, sobre Preservación de Maderas, o de la que la sustituya o modifique, pero a condición de usar maderas duras para los postes, durmientes o traviezas, para puentes o vía férreas, pilares o pilotillos para muelles.

El agua que la Compañía utilice para los fines mencionados en este artículo puede ser captada en cualquier parte del río Yaque del Norte o de sus afluentes pero será computada en la cantidad a que ella tiene derecho de acuerdo con el artículo 2° del contrato del 29 de enero de 1953, en el entendido de que la más arriba de las bocatomas que menciona dicho artículo se refiere únicamente a la utilizada principalmente para el riego de los cultivos de Grenada Company.

CUARTO.—En vista de que las nuevas actividades agrícolas de la Grenada Company en su programa con los Productores Asociados contribuyen al fomento de la economía nacional y representan la inversión de nuevos capitales, el Gobierno Dominicano otorga a Grenada Company exoneraciones del pago de tasas para el tránsito, sobre puentes o badenes que existan o se construyan en el Río Yaque del Norte o sus afluentes, de los automóviles, guaguas (Station Wagon), jeeps o camionetas destinados al uso de sus directivos, técnicos o inspectores en este programa, pero por cada vehículo que la Grenada Company asigne a este servicio se proveerá de una certificación en la Dirección General de Rentas Internas, previo pago por cada certificación, de una tasa de RD\$50.00 y la cual certificación será válida desde su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del año en que ha sido expedida. Para estos fines Grenada

Company notificará por escrito a la Dirección General de Rentas Internas los vehículos que se asignen a esos servicios.

QUINTO.—Queda entendido expresamente entre las partes que este contrato no modifica las relaciones contractuales entre el Gobierno de la República y la Grenada Company en otros puntos ni más allá de lo expresamente acordado en la articulación que antecede, la cual por tanto será interpretada en forma restrictiva.

SEXTO.—Este Contrato y los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente transferidos por la Compañía a cualquiera de sus compañías afiliadas o asociadas, notificando al Gobierno dentro de los 30 días del traspaso; y con permiso previo del Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un Gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera.

SEPTIMO.—Este contrato tiene la misma duración que el contrato del 8 de abril de 1943 y de los contratos que lo modifican.

OCTAVO.—Este contrato será sometido por el Gobierno a la aprobación del Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en cuatro originales, dos para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 24 del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958) ERA DE TRUJILLO.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA
Lic. Virgilio Alvarez Sánchez.

POR LA GRENADA COMPANY
William Wrigley Turbull.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho: Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo, del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4874, del Congreso Nacional, que aprueba los siguientes Convenios y sus Anexos, adoptados en Ginebra, Suiza, por la Conferencia Diplomática en el año 1949: I. Convenio para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña.— II. Convenio para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar.— III. Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra.— IV. Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.— G. O. Nº 8234, del 11 de abril de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4874

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;